

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, A EFECTO DE QUE SE DÉ RESPUESTA A AL ESCRITO RECIBIDO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, SIGNADO POR MARCO ANTONIO ÁVALOS LOZANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO ÁVALOS S.A DE C.V.”, ENTRE OTROS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Antecedentes

Primero.- Se recibió el 17 de diciembre de 2018, tal y como se desprende del sello de recepción de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, un escrito de petición dirigido al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, el cual es suscrito por las personas jurídicas colectivas y físicas subsecuentes:

- Marco Antonio Ávalos Lozano, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General para pleitos, cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio de “Transportes Urbanos de Guanajuato Ávalos S.A de C.V.”
- Luis Carlos Ávalos Lozano, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General para pleitos, cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio de “Ómnibus de Guanajuato Ávalos S.A de C.V.”
- Así como las personas físicas, Jesús Javier Ávalos Lozano, Luis Carlos Ávalos Lozano, Marco Antonio Ávalos Lozano, José Adrián Ávalos Lozano y Martha Alicia Ávalos Lozano, representada por Marco Antonio Ávalos Lozano en su carácter de Apoderado General para pleitos, cobranzas y actos de administración.

Dichas personas morales comparecen y actúan a través de quienes dicen representarlas y las personas físicas por su propio derecho, o en representación de diversa persona física.

Todos ellos, actuando en su carácter de concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato.

En dicho escrito, quienes lo suscriben realizan la petición, que se transcribe a continuación:

“Se modifique el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento en cita hasta el 31 de julio de 2019, con el fin de que una vez definidas las características propias de la unidad que debe adecuarse al imperativo del citado precepto, podamos adquirir las unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en la modalidad de urbano que se adecuen a esas características definidas por ese Cuerpo Edilicio.”

Por lo que:

Considerando:

Primero.- Los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 2 y 23, fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 5 y 11, fracciones II y V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, preceptúan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 2. *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de

Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley.

La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Las sentencias pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.

Artículo 23. *Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:*

...

V. *Ejercer el Derecho de Petición;*

...

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Artículo 5. *El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 11. *Son derechos de los habitantes del Municipio:*

...

II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

...

V. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y

...

Lo expuesto, se traduce en el derecho humano de petición, al que indefectiblemente deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad, quien deberá hacerlo del conocimiento del peticionario en un breve término.

Segundo.- Bajo esa tesitura, es menester atender la solicitud de los interesados descrita en el antecedente segundo del presente acuerdo.

En el cuerpo del escrito de petición realizan una narración cronológica de diversos hechos respecto al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Posteriormente, en lo total, señalan que para dar cumplimiento a ello, el Ayuntamiento se comprometió con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija en la modalidad de urbano a *“DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA UNIDAD QUE DEBÍA CIRCULAR ADECUÁNDOSE AL IMPERATIVO DEL ART. 22 DEL CITADO REGLAMENTO”*.

En atención a sus señalamientos y petición, en concreto, es dable señalar que el Artículo Séptimo Transitorio del precitado reglamento establece lo siguiente:

ARTICULO SÉPTIMO. *Para los efectos del artículo 22, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán adecuarse al imperativo de dicho precepto en un plazo que comprenderá a partir del día en que entre en vigor el presente reglamento hasta el día 31 de diciembre del año 2017.*

De dicho transitorio se advierte claramente que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte **deberán adecuarse** a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Tal numeral dispone lo siguiente:

Artículo 22. *Los vehículos de transporte público que circulen dentro del Centro Histórico deberán ser ligeros, tipo minibús o similar, además de cumplir con los criterios de seguridad establecidos en el presente reglamento. Se excluyen el segmento de la calle Hidalgo, desde carretera libre a Silao hasta Insurgencia, el Túnel de Tamazuca, Calle Alhóndiga, La carretera Panorámica y calle Paseo de la Presa desde el Túnel Diego Rivera hasta la Presa de San Renovato y carretera Panorámica en ambos sentidos.*

Es decir, que los vehículos de transporte público que deberán circular dentro del Centro Histórico deberán ser ligeros, **tipo minibús o similar**.

El propio Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato prevé en el artículo 51, fracción II, lo que deberá de entenderse por minibús, mismo que a continuación se cita:

Artículo 51. *El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:*

I. ...

II. *Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, y con capacidad total de hasta treinta y cinco asientos;*

III. ...

En este orden de ideas, contrario a lo afirmado en el escrito de petición que nos ocupa, se colige que el Ayuntamiento de Guanajuato en ningún momento se comprometió con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija en la modalidad de urbano a determinar las características

propias de la unidad que debía circular adecuándose al imperativo del artículo 22 del citado reglamento.

Ello es así, ya que por ministerio de ley, es decir, por disposición propia y expresa del ordenamiento que regula la materia que nos ocupa, en el caso el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, prevé las características que deberán de reunirse para un vehículo considerado como minibús, mismo que se trata de un vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, y con capacidad total de hasta treinta y cinco asientos.

En virtud de lo anterior, se propone al Pleno del Ayuntamiento, la aprobación del siguiente:

Punto de Acuerdo:

Primero: Por unanimidad de votos de los miembros de este Ayuntamiento se aprueba el presente acuerdo en el sentido de que por las consideraciones que preceden, no resulta procedente la modificación del Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Segundo: Se autoriza al Secretario del Ayuntamiento para que por su conducto se notifique a los peticionarios el sentido del presente punto de acuerdo, con copia certificada del mismo.

**ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GTO., A 18 DE ENERO DE 2019.**

**LICENCIADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL**